

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001 3336 035 2016 00209 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Jorge Enrique Roa Rojas |
| Accionado | Nación – Ministerio de Transportes y otros |

AUTO NIEGA ACLARACIÓN

1. ANTECEDENTES

- Jorge Enrique Roa Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transportes, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Concesión Autopista Bogotá - Girardot, por los perjuicios que le fueron causados al automotor de su propiedad de placas REK-484, en accidente tránsito que ocurrió el 19 de agosto de 2014 a la altura PR 105 sentido Girardot – Bogotá, donde se vieron involucrados varios vehículos como consecuencia de un derramamiento de aceite en la carretera.

- Por auto de 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls. 39-40, c. 1). Las Entidades demandadas fueron notificadas en oportunidad.

- Con la contestación de la demanda por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se indicó que para la época de los hechos objeto de la demanda (agosto de 2014), según Resolución No. 3793 de 26 de septiembre de 2003 ese Instituto cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones Inco (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), a título gratuito el Contrato de Concesión No. GG-040-04. Que en dicho documento se hizo entrega a la Concesión del siguiente trayecto, con todos los bienes y la infraestructura incluidos en ellos "2. SECTOR RURAL. TRAYECTO T DEL SALTO – FUSAGASUGÁ. T del Salto (PR 111+750 Ruta 40-05) – Alto de Rosas (PR 104+250 Ruta 40-05)" (fl. 68, c. 1).

- El 10 de octubre de 2018 se ordenó vincular como tercero con interés en el resultado del proceso al Instituto Nacional de Concesiones Inco (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), al estimar que le asiste interés directo del resultado del proceso en la medida que versa sobre un siniestro (accidente de tránsito) ocurrido en uno de los trayectos de una vía nacional concesionada (Bogotá-Girardot), al parecer objeto de tal cesión. Se ordenó correr traslado de la demanda al tercero vinculado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción (folios 174-175, c. 1).

- El 8 de octubre de 2020 se notificó mediante correo electrónico a la Entidad vinculada (Docs. 10-11, expediente digital)

- El 14 de octubre de 2020 la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI allegó solicitud de aclaración del auto que ordenó la vinculación (Docs. 12-13, expediente digital).

- El apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización mediante memorial allegado al correo electrónico el 28 de julio de 2021, manifestó que el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, mediante sentencia de 4 de junio de 2021 declaró la nulidad de la Resolución No. 633 de 28 de junio de 2004 por medio de la cual el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI) adjudicó la licitación INCO-001/03, así como la nulidad del contrato de concesión GG-040-2004 suscrito entre el INCO y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. por haber operado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Que, así las cosas, la nulidad implica que no se pueden realizar exigencias derivadas del respectivo contrato ni mucho menos incumplimiento sobre él (Docs. 27-29, expediente digital)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite y oportunidad de aclaración de autos.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace remisión a lo regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso que establece:

***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente, cuando el contenido de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2.2. Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*"...es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica."*¹

2.3. Caso concreto.

Inicialmente, respecto a la oportunidad de presentación de solicitud de aclaración de auto, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

La parte demandada, esto es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, indicó que para la época de los hechos objeto de la demanda (agosto de 2014), según Resolución No. 3793 de 26 de septiembre de 2003 ese Instituto cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones Inco (hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), a título gratuito el Contrato de Concesión No. GG-040-04. Que en dicho documento se hizo entrega a la Concesión de un trayecto, con todos los bienes y la infraestructura incluidos en ellos "2. SECTOR RURAL. TRAYECTO T DEL SALTO – FUSAGASUGÁ. T del Salto (PR 111+750 Ruta 40-05) – Alto de Rosas (PR 104+250 Ruta 40-05)". Por ello, mediante proveído de 10 de octubre de 2018 se ordenó vincular como tercero con interés en el resultado del proceso al citado Instituto, al estimar que le asiste interés directo del resultado del proceso en la medida que versa sobre un siniestro (accidente de tránsito) ocurrido en uno de los trayectos de una vía nacional concesionada (Bogotá-Girardot), al parecer objeto de tal cesión.

Así la integración fue de oficio como litisconsorcio necesario de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por considerar que dicha Entidad tenía la obligación de: "...Realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento de la carretera Neiva – Girardot en los departamentos de Huila-Tolima y Cundinamarca...", que al parecer incluía el trayecto en el que ocurrió el accidente de tránsito.

En tal virtud, el Despacho, ante la manifestación que hizo el INVIAS en el sentido de que le cedió y subrogó al INCO a título gratuito el Contrato de Concesión No. GG-040-04 y que, en razón de ello, la vía en la que ocurrió el siniestro estaba a su cargo para el año 2014, el Despacho decidió vincularlo como litisconsorcio necesario en la medida en que se evidencia relación jurídica sustancial entre ellos y que tiene relación con los hechos narrados en la demanda. Así, al asumir la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la condición de parte, correspondía notificarle la demanda para que ejerciera sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su petición de aclaración del auto de 10 de octubre de 2018, porque no se observan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda e influyan en lo allí decidido.

En consecuencia, este Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 10 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto de la misma fecha, mediante el que se aceptan dos llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dcc69500bc7b550aa94d5328418bbe57d36136dfe40ef448bc49a242e0cf6e**

Documento generado en 10/02/2022 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>